



C Quaderno de algunas leyes: que no  
está en el libro de las premáticas: que por  
mandado de sus magestades: se mandan  
imprimir: este año de M. D. XLVII. años.

Con preus legio imperial.

# **L**as leyes q̄ se mandan imprimir en este quaderno son las siguientes.

- j. Ley sobre el valor que han de tener las causas de que se suplican en grado de segunda suplicacion.
- ij. Que no haya lugar suplicacion quando los del consejo declaran auer grado o que no le ay en las causas de las mil y quinientas doblas.
- iiij. Que los pleytos que han visto los del consejo en grado de segunda suplicacion: avn que muera alguno de los cinco que le tuvieren visto los quatro que quedan lo puedan de terminar.
- iiiij. Para que ningun estrangero pueda tener pension en los beneficios destos reynos.
- x v. La carta sobre lo que viene de roma en de rogacion de lo concedido por los sumos pontifices a estos reynos.
- vj. Ley sobre las personas q̄ son llamados algunos mayordomos conforme ala ley de toro la orden que se ha de tener sobre el dar dela possession.
- viij. La pena que se da a los corregidores que no residen en los coregimientcs el tiempo que las leyes disponen:
- viiiij. Que los alcaldes de corte no lleven por las rebeldias a las personas que son fuera del lugar donde ellos residen mas de los derechos que llevan a los del lugar donde residen.
- ix. Que los hijos bastardos avn que sean legitimos no gozen de hidalguias,
- x. Que las tarjas no valgan ni corran por moneda.
- xj. Para que los egipcianos no esten en el reyno: y la pena que se hañade alas leyes sobre esto fechas.
- xij. Que los pobres pidan en sus tierras y no en otras partes y la orden que en ello se ha de tener.
- xiii. Para el obispo de palencia, sobre la prouision de los beneficios patrimoniales de su obispado.

# On Carlos por la dñina



Rey soberano q̄ han de tener las causas de que suplican en grado de segunda suplicación.

clemencia. Emperador semper augusto. Rey de alemania. Doña Juana su madre. y el mismo dñ Carlos por la misma gracia. Reyes de Castilla. de León de Aragón. de las dos seculias. de Jerusalen. de Manarra. de Granada. de Toledo. de Galicia. de Galloica. de Sevilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Jaén. de los algarucos. de algecira. de Gibraltar. de las yslas de canaria. de las yndias. yslas y tierra firme del mar occano. Lódes de barcelona. Señores de vizcaya. y de molina. Duques d'athenas y de neopatria. Lódes de ruystelló. y de cerdenia. Marqueses de oristá. y de gociano. Archiduques de austria. Duques de borgoña y de brauante. Lódes de flandes. y de tirol. etc. Carlos del nuestro consejo presidente. y oydores de las nuestras audiencias. alcaldes de la nuestra casa y corre y chancillerías. y atodas y qualesquier personas a quién lo deyuso contenido toca. Salud y gracia bien sabeyas que por la ley de Segovia esta proueydo que de las sentencias de renista no aya suplicacion sino para ante nos cōla pena y fiança de las mil y quinientas doblas y por la ley fecha en las cortes de Madrid. Año de mil y quinientos y dos años. esta dispuesto y ordenado que esta dicha suplicacion aya lugar solamente siendo ardua la causa y sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimació como las mil y quinientas doblas de cabeça y assi mismo por otra ley de las dichas cortes de Madrid esta dispuesto y proueydo que la dicha suplicació no aya lugar en las causas de posesión: siendo las dos sentencias de vista y renista conformes: pero no siendo conformes aya lugar la ley de Segovia. si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza o dende arriba segun que mas largamente en las dichas leyes se contiene. y porque despues que fueron hechas las dichas leyes ha crecido en gran cantidad el valor de las haciendas de nuestros reynos. acuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho grado de que las partes reciben mucha vexacion. fatiga y dilació en la de terminacion de sus causas y se signen otros muchos yncómenes. y queriendo proueir en ello y visto y platicado por los del nuestro consejo. y conigo el emperador y rey consultado: fue acordado que deniamos mandar dar esta nostra carta. la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley: fecha y promulgada en cortes por la qual hordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante despues de la publicacion desta nostra carta no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas reales: sal

*ad mis  
natur mi p  
id de Genes  
enias*

lo no admitays ningunas pmutaciones ni resuñaciones que dea  
qui adelante se hizieren de los dichos beneficios patrimoniales  
y en qualquier manera q vacaren agora sea por permutacion, o  
resuñacion: o por ausencia o delicto. o en otra qualquier manera  
los proncays a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados  
llamandolos por hereditos t interviendo opusicion: y eslamen  
conforme ala dicha bula, y constituciones signodales, t no de  
otra forma. *E*ssi jesus vos mandamos q no cõsintays q ningu  
*men. fin &* no tenga mas de vn beneficio patrimonial cõforme ala dicha bu  
la de nuestro muy santo padre: t qualesquier personas q tuvieré  
dos beneficios: o mas los hzed vacar que dando el tal beneficio  
do con vno dellos tan solamente: y los que assi vacare desles dad  
por opusicion a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados  
llamandolos por hereditos en la manera que dicha es: y contra el  
tenor de los sus dichos no vays ni paseys ni consintays y ni passar  
en maniera alguna porque alo contrario no daremos lugar: y de  
como esta nuestra carta os fuere notificada y la cumplieredes: ma  
damos opena dela nuestra merced t de diez mil maravedis pa  
ra la nuestra camara: a qualquier escrivano publico que para es  
to fuere llamado: que de al que vos la mostrare testimonio signa  
do con su signo porq nos sepamos en como se cumple nuestra ma  
dado. Dada en la villa de Valladolid a diez t scys dias del mes  
de Setiembre de mil t quinientos t quareta t tres años.

## yo el príncipe.

yo Pedro delos cobos secretario de sus cesarea t catholicas ma  
gestades labize escrivanir por mandado de su alteza.  
F. Segnntinus. Doctor corral. Licenciatus mercado de  
penalosa. Licenciado alderete. El dotor galarça. El  
licenciado montalvo.

**C**ueron impressas estas Leyes en  
la villa de medina del campo: por Pedro de Lastro impres  
tor de libros. Al costa de Juan de medina mercader de  
libros estante en la corte. El cabo se a. xx. días de agosto  
El año de mil t quinientos y quareta y quatro.

• Fin. •